

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10325 CORRECCION de errores de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, de fecha 2 de abril de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

Página número 11573. En el artículo segundo, apartado 1, letra c), donde dice: «..., estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.», debe decir: «..., estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos.».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10326 REAL DECRETO 801/1986, de 7 de marzo, de traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de medios de comunicación social.

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión adoptó en su reunión del día 18 de febrero de 1986 el acuerdo de realizar traspasos en materia de medios de comunicación social, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, de fecha 18 de febrero de 1986, por el que se transpasan funciones del Estado en materia de medios de comunicación social a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios de la Presidencia y de Transportes, Turismo y Comunicaciones produzcan hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Doña Inmaculada Yuste González y don Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias,

CERTIFICAN:

1. Que en Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 18 de febrero de 1986, se adoptó Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de medios de comunicación social, en los términos que a continuación se reproducen:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en que se ampara la transferencia.

El artículo 149.1.27 de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva para dictar normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión, y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo 31.1 que la Comunidad Autónoma podrá ejercer el desarrollo legislativo y ejecución del régimen de radiodifusión y televisión, en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión; régimen de prensa y demás medios de comunicación social.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias y al amparo de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias, procede operar ya en este campo, traspaso de funciones.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma.

1. En materia de prensa:

De acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas, la Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá las siguientes funciones:

Recogida de instancias de las Empresas editoras de publicaciones diarias y Agencias informativas ubicadas en la Comunidad Autónoma que soliciten subvenciones directas por los conceptos establecidos en la Ley de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas.

Remisión de las antedichas solicitudes a la Administración del Estado para su resolución.

En materia de subvenciones por reconversión tecnológica, practicará las inspecciones necesarias para acreditar la compra de los elementos tecnológicos objeto de la subvención.

Una vez determinadas las subvenciones correspondientes a las Empresas editoras de publicaciones diarias y Agencias informativas domiciliadas en la Comunidad Autónoma, por parte de la Administración del Estado, ésta pondrá la parte del crédito anual correspondiente a dichas subvenciones, otorgadas separadamente según sus diferentes conceptos, a disposición de la Comunidad Autónoma para que proceda a efectuar las liquidaciones y pagos correspondientes. Estos fondos para la Comunidad Autónoma tendrán carácter extrapresupuestario.

2. En materia de radiodifusión sonora:

La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá, en el marco de las normas básicas del Estado y en función de los Planes Nacionales que se establezcan por la Administración del Estado, las funciones inherentes al régimen concesional relativo a la gestión indirecta del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, consistente en:

a) La resolución de las solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión de frecuencia modulada.

b) El otorgamiento de concesiones de instalación y funcionamiento de las mismas.

- c) La regulación de los procedimientos de adjudicación.
- d) Las facultades de renovación de las concesiones correspondientes en el mismo ámbito.
- e) En relación con los proyectos técnicos de las instalaciones de emisoras, la Comunidad Autónoma emitirá dictamen previo.
- f) Una vez aprobados los proyectos técnicos, la Administración del Estado los remitirá a la Comunidad Autónoma, quien enviará dictamen sobre la adecuación de la realización del proyecto.

3. Registro de Empresas Radiodifusoras:

Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones de Registro de las Empresas Radiodifusoras. La Comunidad Autónoma abrirá un Registro en el que se inscribirán las Empresas domiciliadas en el territorio autonómico

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.

1. En materia de prensa:

La concesión de las subvenciones previstas en la Ley de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas, así como la renovación en su caso.

2. En materia de radiodifusión sonora:

En la concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada, la Administración ejercerá las funciones y competencias que la legislación reserva al Estado y, en particular:

- a) La redacción y aprobación de los Planes Nacionales.
- b) La asignación de frecuencias y potencias de emisión y la inspección y el control técnico de las instalaciones.
- c) La aprobación definitiva de los proyectos técnicos.
- d) La resolución de los expedientes de renovación de concesiones en el supuesto de que la emisora esté integrada en una cadena que trascienda el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias. Previamente la Comunidad Autónoma emitirá informe con propuesta.

3. Todas aquellas relativas a las competencias asumidas al Estado en la legislación básica en estas materias y que no sean inherentes a las funciones asumidas por la Comunidad Autónoma.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.

1. Registro de Empresas Radiodifusoras. En relación con el punto B.3 las inscripciones practicadas en el Registro de la Administración del Estado de aquellas Empresas no domiciliadas en el territorio canario, pero que pretendan ejercer también sus actividades en el mismo, se trasladarán al Registro de la Comunidad Autónoma, en el que serán anotadas. De todas las inscripciones realizadas en el Registro de la Comunidad Autónoma se dará inmediato traslado al Registro de la Administración del Estado, en el que serán anotadas.

Las inscripciones anteriores a la fecha de apertura del Registro de la Comunidad Autónoma radicarán en el Registro de la Administración del Estado que a todos estos efectos continuará como Registro General para todo el territorio nacional. A partir del momento de la apertura del Registro de la Comunidad Autónoma, el Registro de la Administración del Estado hará entrega de todos los expedientes en trámite de inscripción que, por razón de su domiciliación o su ámbito de actividades en el territorio autonómico, hubieran de ser inscritos en el Registro de la Comunidad Autónoma. Igualmente, el Registro General, a requerimiento del Registro de la Comunidad, le hará entrega de fotocopias certificadas de los expedientes ya inscritos, de los que daba tener conocimiento por las razones de territorialidad ya indicadas.

2. La Comunidad Autónoma suministrará a la Administración del Estado los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a las funciones y servicios traspasados, en la forma requerida para su integración y coordinación con el resto de la información estadística de ámbito estatal. Por su parte la Administración del Estado suministrará a la Comunidad Autónoma aquellas informaciones estadísticas que resulten de su interés.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.
Ninguno.

F) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

No existe.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

No hay.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

No hay.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Administración del Estado trasladará a la Comunidad Autónoma de Canarias todos los expedientes en tramitación de solicitud o renovación de concesiones de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada y con centro de emisión en el ámbito territorial autonómico.

J) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de funciones objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1986.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 18 de febrero de 1986.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Inmaculada Yuste González y José Javier Torres Lana.

10327 REAL DECRETO 802/1986, de 11 de abril, por el que se establece el Estatuto del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.

Una de las características del Plan Energético Nacional, aprobado por el Congreso de los Diputados en Resolución de 28 de junio de 1984, es su recomendación al Gobierno para que introduzca las modificaciones estructurales necesarias al objeto de garantizar adecuadamente los niveles de eficiencia propuestos a la vez que elimina disfunciones en los procesos de elaboración, composición y ejecución de las decisiones de trascendencia energética general.

En este sentido, el Congreso instó al Gobierno para que lograse, entre otros fines «crear un marco jurídico adecuado para que los distintos usuarios puedan aumentar las inversiones de ahorro, conservación y diversificación y amortizar dichas inversiones con los fondos generados por el ahorro y el uso más eficaz de la energía», estableciendo textualmente que las funciones de promoción y gestión del ahorro, conservación y diversificación sujetas al ordenamiento jurídico privado, se encomiendan a una nueva Sociedad estatal de las que contempla el apartado b) del artículo 6.1 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977.

La nueva filosofía con la que se aborda la actuación pública en materia de ahorro, conservación, diversificación y sustitución de la energía, se traduce en la acción directa de la Administración sobre los consumidores energéticos, a través de la utilización de instrumentos jurídicos-privados y comerciales, directriz que rebasa, sin duda, el ámbito riguroso de la actuación del servicio público y de los términos jurídicos propios del mismo, para penetrar decididamente, en la asignación al sector público empresarial de un protagonismo directo en orden a la consecución de los fines generales que han quedado expuestos.

Se trata, en consecuencia, de conseguir unos fines públicos, desde una Entidad pública, constituida por la Administración y que la representa en la gestión de esos mismos fines a través de un sistema de actuación más ágil y dinámico que el del Derecho Administrativo, combinando en una sola Entidad la tutela y desarrollo de los fines públicos que la Administración se ha marcado con la más idónea organización jurídico empresarial para conseguirlos.

Para la gestión y desarrollo de este nueva política de ahorro, conservación y diversificación de la energía, la disposición adicional vigésima primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, establece que el actual Organismo autónomo Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, adscrito al Ministerio de Industria y Energía, se transforma «en una Entidad de derecho público, de las previstas en el apartado b) del artículo 6.1 de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, conservando su misma denominación». Al propio tiempo, la disposición adicional mencionada regula su naturaleza y régimen jurídico, fines y funciones, organización, recursos económicos y demás previsiones legales necesarias.

Por ello, en base a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 10/1983, de Organización de la Administración Central del Estado, y en las demás disposiciones legales vigentes, ahora procede completar el Estatuto específico de la nueva Entidad estatal.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Industria y Energía y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,